

**Recurso 336/2014****Resolución 247/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 2 de diciembre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **Asociación de personas con discapacidad (VERDIBLANCA)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de todas las dependencias de la ciudad de la justicia de Almería” (Expte. AL/SV-07/14), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 22 de octubre en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 206, el 28 de octubre en el Boletín Oficial del Estado y el 22 de octubre en el perfil de contratante, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.313.520,66 euros.

**SEGUNDO.** El 13 de noviembre de 2014, la asociación recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de referencia.



**TERCERO.** El 20 de noviembre de 2014, el órgano de contratación remitió el citado recurso junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso. También mediante oficio de 1 de diciembre de 2014, se solicitó al órgano de contratación listado de licitadores en el procedimiento que fue remitido ese mismo día.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:



*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- (...)
- (...)
- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley*



29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento ( SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la asociación.

En los estatutos de **Asociación de personas con discapacidad (VERDIBLANCA)** se establecen sus fines, entre los que se encuentra la representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la



Administración, por lo que queda acreditado su interés en la impugnación de la licitación objeto del presente recurso.

Asimismo, se aprecia la representación del firmante del recurso.

**TERCERO.** El recurso se dirige formalmente contra los Pliegos que rigen la licitación del citado contrato, por lo que habiéndose publicado éstos el 27 de octubre y teniendo entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 13 de noviembre, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido de acuerdo con el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

**CUARTO.** Ahora bien, hay que analizar si el recurso se ha interpuesto contra un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Aunque en el recurso se indica que se interpone el mismo contra *“los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la licitación”*, sin embargo el petitum del recurso lo que pretende es que *“se rescinda el contrato vigente y se impida que la actual adjudicataria pueda volver a concursar en la presente licitación”* en base a que en los pliegos se establece la obligación de subrogar a 40 trabajadores que representan unas 1034 horas de trabajo, cuando la empresa adjudicataria del contrato aún vigente, FAMIN, ofertó 130 trabajadores y 2080 horas de trabajo, por lo que entiende la recurrente que el citado contrato se le adjudicó a FAMIN dado el número de trabajadores y horas/trabajo que ofertó pero luego en realidad solo destinó 40 trabajadores a la ejecución del mismo.

El recurso especial en materia de contratación procede sólo respecto a los contratos y actos que enumera el artículo 40 del TRLCSP, siendo su característica esencial el tratarse de un recurso precontractual, por lo que no puede dirigirse contra un contrato formalizado y en ejecución. Como quiera que la pretensión del recurrente es que se rescinda un contrato anterior a la nueva licitación promovida, tal pretensión no tiene cabida en el objeto del recurso



especial conforme a lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, por lo que no cabe admitir el recurso interpuesto.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **Asociación de personas con discapacidad (VERDIBLANCA)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de todas las dependencias de la ciudad de la la justicia de Almería” (Expte. AL/SV-07/14), por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

